

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 024-02

QUE EVALUA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 97-005, DICTADA POR EL EX DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), FRENTE A LA SOCIEDAD SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A., (SEDEDICA).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del año 1998, ha dictado la siguiente Resolución:

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) de julio del año 1997, el Ex Director General de Telecomunicaciones emitió la Resolución No. 97- 005, la cual reza textualmente de la manera siguiente:

“CONSIDERANDO: Que las bandas de frecuencias reservadas para los servicios de radio difusión sonora y televisiva permiten una cantidad limitada de canales y estaciones.

CONSIDERANDO: Que existe una cantidad grande de nuevas solicitudes para la obtención de permisos y Licencias de operación para estos tipos de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que los permisos de instalación contemplan un plazo limitado para que la misma sea efectuada.

CONSIDERANDO: Que algunos beneficiarios de los precitados permisos no han hecho las instalaciones correspondientes a pesar de haberse cumplido los plazos originalmente asignados.

CONSIDERANDO: Que es un deber de la Dirección General de Telecomunicaciones, garantizar el uso racional y eficiente de la frecuencias del espectro radioeléctrico del país.

VISTO: Que el Artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones No.118, de 1966, establece:

“La Dirección General de Telecomunicaciones podrá suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación a la Ley y sus reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o

según la gravedad de la falta, cancelar la Licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la Ley”.

PARRAFO: Así mismo, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá cancelar los permisos de instalación y licencia después de transcurrido el plazo que otorgue dicha Dirección para la instalación de la misma.

Esta Dirección General de Telecomunicaciones dicta la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN

Artículo único: Quedan cancelados todos los permisos de instalación y Licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado.”

RESULTA: Que la Resolución transcrita precedentemente fue una resolución de carácter general, que canceló permisos de instalación y licencias de estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado sus instalaciones en el plazo otorgado para tales fines;

RESULTA: Que dicha Resolución no estableció de manera expresa cuáles estaciones radioeléctricas serían afectadas por dicha disposición, situación que hace difícil, y hasta cierto punto imposible, determinar con precisión cuáles permisos de instalación y licencias fueron cancelados;

RESULTA: Que en tal virtud, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó su Resolución No. 067-01, mediante la cual dispuso la revisión de la Resolución No. 97-005, emitida por el ex Director General de Telecomunicaciones en fecha veintinueve (29) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: REVISAR en todas sus partes la Resolución No. 97-005, dictada por el ex Director General de Telecomunicaciones en fecha veintinueve (29) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), como parte de la labor de reordenamiento del espectro radioeléctrico del país que actualmente está llevando a cabo este órgano regulador, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un proceso de evaluación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que fueron afectadas por la Resolución No. 97-005, a fin de que el Consejo Directivo pueda cuantificar como parte de su análisis el efecto de la decisión generalizada adoptada por la ex Dirección General de Telecomunicaciones. Este proceso de evaluación estará a cargo de la Gerencia de Concesiones y Licencias, la cual, deberá presentar un informe al Consejo Directivo, vía la Dirección Ejecutiva, en un término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo III más abajo transcrito.

PARRAFO I: Para este proceso de evaluación se llama a toda persona física o moral que fue afectada por la Resolución No. 97-005 a que llene el formulario FI00-01A, Parte A y B. Dicho formulario estará disponible para todos los interesados a partir de la fecha de la publicación de la presente

resolución en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, en la primera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional. El formulario también estará disponible en la página virtual del INDOTEL, cuya dirección es <http://www.indotel.org.do/>

PARRAFO II: El citado formulario deberá ser completado y ser depositado conjuntamente con copia de la licencia o permiso correspondiente, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones en las oficinas del INDOTEL en la dirección física indicada anteriormente.

PARRAFO III: Los interesados tienen un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de publicación de esta resolución para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. No se otorgará prórroga bajo ninguna circunstancia. El no cumplimiento de las disposiciones precedentemente indicadas en los plazos y condiciones establecidos, será considerado por el INDOTEL como falta de interés de la persona afectada, y en tal virtud, no serán tomados en cuenta en el proceso de revisión aquí establecido ni en las decisiones que al respecto pueda adoptar el órgano regulador.

TERCERO: DECLARAR que la revisión de la Resolución 97-005, ordenada mediante la presente resolución, no implica en modo alguno la validación o reasignación de los permisos de instalación y licencias que fueron cancelados en virtud de la misma, reservándose este órgano regulador la potestad de tomar las acciones y decisiones que considere de lugar, una vez presentado el informe a que se hace referencia en el inciso anterior, siempre en apego a las disposiciones legales que sean aplicables.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial del INDOTEL.

RESULTA: Que la indicada Resolución No. 067-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL** fue publicada en la página No. 5 de la primera parte del Periódico “El Caribe”, en su edición de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001);

RESULTA: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Ordinal Segundo (2do.), Párrafos Primero (I) y Segundo (II) de la citada Resolución No. 067-01, la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)** presentó al **INDOTEL**, dentro del plazo conferido al afecto y debidamente completado, el formulario FI00-01A, Parte A y B, conjuntamente con las Licencias correspondientes;

RESULTA: Que dichos formularios contienen las informaciones generales y técnicas relacionadas con las estaciones, tanto fijas como repetidoras, que conforman el sistema que **SEDEDICA** tenía instalado a la fecha de aprobación de la Resolución No. 97-005;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del depósito de dichos documentos por parte de la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, el **INDOTEL** procedió a evaluar, a la luz de lo dispuesto por la

Resolución No. 067-01, si la Resolución No. 97-005 era aplicable a las Licencias que la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) había emitido a nombre de **SEDEDICA**;

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de evaluación, el **INDOTEL** efectuó una revisión en sus archivos, a través de la cual pudo apreciar lo siguiente:

- a) Que mediante Oficio DGT No. 3041, de fecha 17 de diciembre del año 1993, la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 27.5 GHz a los 28.5 GHz (Banda A) y 28.5 GHz a 29.5 GHz (Banda B), para la distribución de servicios codificados de canales de televisión, video, data y sonidos por aire.
- b) Que el indicado Oficio DGT No. 3041 establece que **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)** disponía de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del indicado oficio, para proceder a la instalación del sistema.
- c) Que en fecha veintiocho (28) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante oficio No. ST 0240, el Encargado de la Sección Técnica de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) remitió a la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)** las Licencias que se indican a continuación, debidamente firmadas por el ex Director General de Telecomunicaciones, para el uso de las frecuencias comprendidas entre los 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz:
 1. Certificado No. 70714, asentado en el Libro No. 7, Folio 70714, para instalar y poner en funcionamiento en San Pedro de Macorís un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
 2. Certificado No. 70715, asentado en el Libro No. 7, Folio 70715, para instalar y poner en funcionamiento en La Romana un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
 3. Certificado No. 70716, asentado en el Libro No. 7, Folio 70716, para instalar y poner en funcionamiento en San Francisco de Macorís un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de

video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);

4. Certificado No. 70717, asentado en el Libro No. 7, Folio 70717, para instalar y poner en funcionamiento en Santiago de los Caballeros un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);¹
5. Certificado No. 70718, asentado en el Libro No. 7, Folio 70718, para instalar y poner en funcionamiento en Barahona un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
6. Certificado No. 70719, asentado en el Libro No. 7, Folio 70719, para instalar y poner en funcionamiento en Samaná un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
7. Certificado No. 70720, asentado en el Libro No. 7, Folio 70720, para instalar y poner en funcionamiento en Monte Cristi un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
8. Certificado No. 70721, asentado en el Libro No. 7, Folio 70721, para instalar y poner en funcionamiento en Nagua un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
9. Certificado No. 70722, asentado en el Libro No. 7, Folio 70722, para instalar y poner en funcionamiento en San Cristóbal (Cambita) un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);

¹ Debio decir 1994.

10. Certificado No. 70723, asentado en el Libro No. 7, Folio 70723, para instalar y poner en funcionamiento en San Juan de la Maguana un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
 11. Certificado No. 70724, asentada en el Libro No. 7, Folio 70724 para instalar y poner en funcionamiento en Puerto Plata un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado), expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994);
 12. Certificado No. 70725, asentada en el Libro No. 7, Folio 70725 para instalar y poner en funcionamiento en Santo Domingo, Distrito Nacional un equipo radiotransmisor marca EMCE, modelo HB-10, para servicios de video, data y sonido en circuito cerrado (codificado) de televisión, expedido en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- d) Que las indicadas Licencias fueron renovadas por la ex Dirección General del Telecomunicaciones (DGT) en fecha treinta y uno (31) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), emitiendo al efecto los certificados correspondientes a nombre de **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**;
- e) Que mediante comunicación de fecha ocho (8) de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1998) el Ing. Oscar Lama solicitó a la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en nombre y representación de la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, la renovación de las Licencias previamente indicadas, así como la autorización para el pago de impuestos a la ex Dirección General de Rentas Internas;
- f) Que en fecha doce (12) de agosto del mismo año, la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, al no haber recibido respuesta de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a su pedimento de renovación, solicitó nuevamente la renovación de las Licencias “comprendidas por los segmentos de 27.5/28.5 GHz y 28.5/29.5 GHz”;
- g) Que en respuesta a la indicada reiteración de solicitud de renovación de Licencias presentada por **SEDEDICA**, en fecha dieciocho (18) de agosto

del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el ex Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Montás, emitió su oficio No. 1099, mediante el cual notificó a **SEDEDICA** lo siguiente:

“Mediante resolución 97-005 de fecha 29 de julio de 1998, fueron anuladas todas las asignaciones de frecuencias cuyas instalaciones no habían sido hecha en el tiempo autorizado. En esa situación quedó la empresa SEDEDICA.

Como muestra del deseo de esta administración de asignar las frecuencias a las empresas en capacidad de explotarla y frente al planteamiento de Uds. de que ya están en capacidad de hacer instalaciones para el Servicio, Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS), esta Institución les asigna el segmento de banda (27.8-28.1) GHz.

Este sistema debe ajustarse a las normas sobre dicha materia y los requisitos de ley.

Una vez completada esta instalación, deberá solicitar a ésta Dirección, la inspección técnica correspondiente, en un plazo no mayor de seis (6) meses para la expedición de la Licencia de Operación.

Esta asignación estará sujeta al pago de los derechos establecidos en la ley 153-98”.

CONSIDERANDO: Que la asignación de frecuencias efectuada a favor de **SEDEDICA** mediante el oficio No. 1099, de fecha 18 de agosto de 1998, antes citado, fue revocada y dejada sin efecto por este Consejo Directivo, mediante su Resolución No. 001-01, aprobada en fecha dos (2) de febrero del año dos mil uno (2001), por tener dicha asignación carácter irregular, al no tener el ex Director General de Telecomunicaciones a esa fecha, calidad para asignar frecuencias, según lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 97-005, antes transcrita, es una resolución adoptada de manera general, que cancela permisos de instalación y Licencias de estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado sus instalaciones en el plazo otorgado para tales fines, teniendo entre los fundamentos para ello, que algunos beneficiarios de permisos de instalación de estaciones de radiodifusión sonora y televisiva no habían hecho las instalaciones correspondientes, a pesar de haberseles cumplido los plazos para ello;

CONSIDERANDO: Que como parte del proceso aplicable durante la época en que correspondía a la ex Dirección General de Telecomunicaciones expedir las licencias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, las Licencias de Operación eran emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), luego de que la misma verificaba la instalación de los equipos y sistemas autorizados para el uso de las frecuencias asignadas mediante oficios de dicha entidad;

CONSIDERANDO: Que la ex Dirección General de Telecomunicaciones, luego de haber asignado a **SEDEDICA** las frecuencias comprendidas en los rangos **27.5/28.5 GHz** y **28.5/29.5 GHz**, mediante el referido Oficio DGT No. 3041, y habiendo comprobado la instalación del sistema, procedió conforme lo hacía de manera ordinaria, a expedir a favor de **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)** doce (12) Licencias para el uso de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, las cuales, según se indicó previamente, fueron renovadas por dicha entidad en el año 1996;

CONSIDERANDO: Que en la especie, sobre la base del principio de legalidad que rige las actuaciones de los organismos de la Administración y el procedimiento ordinario seguido por la ex DGT para expedir licencias, la reiterada expedición de Licencias por parte de la ex DGT a favor de **SEDEDICA** para el uso de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, presupone la legalidad de dichas licencias, vale decir, que las mismas fueron expedidas luego de haber confirmado la instalación de los sistemas necesarios para la operación de las frecuencias;

CONSIDERANDO: Que habiendo la ex DGT expedido y renovado las Licencias a nombre de **SEDEDICA** para el uso de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, el Oficio No. 1099 del 18 de agosto de 1998 dirigido a dicha empresa, informándole que sus Licencias quedaron revocadas por efecto de la Resolución No. 97-005, luego de haber transcurrido más de un (1) año desde la aprobación de dicha Resolución (de fecha 29 de julio del año 1997) y más de siete (7) meses desde la solicitud de renovación de las Licencias hecha por la empresa de **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, evidencia un exceso por parte de la ex DGT y un uso indebido de la facultad discrecional que la Ley No. 118 de 1966 le concedía para cancelar permisos de instalación y Licencias;

CONSIDERANDO: Que en el Derecho Administrativo, los actos carentes de alguno de sus elementos esenciales, como son a) cuando falta voluntad; b) cuando falta el objeto; c) cuando falta competencia para la realización del acto; y d) cuando hay omisión en las formas constitutivas del acto, son jurídicamente inexistentes, y por tanto, no engendran efecto jurídico alguno. (Ver Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana, Lic. Manuel A. Amiama. Publicaciones ONAP, 1982, Pág. 25).

CONSIDERANDO: Que como bien indica el doctrinario José Alberto Cruceta, en su obra "Análisis del Principio de la Legalidad", los actos para los cuales la Administración Pública posee un amplio poder discrecional no escapan al control de la legalidad, pues ellos bien pueden ser ilegales y declarados nulos por incompetencia del órgano, vicio de forma, inexistencia de los motivos alegados o desviación de poder;

CONSIDERANDO: Que en adición a los argumentos esbozados en los considerados que preceden y que manifiestan la actuación errónea de la ex DGT en el presente caso, es necesario resaltar como punto no menos importante, que la Constitución de la República establece en su Artículo 8, numeral 2, literal j), que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la Constitución dispone, en su Artículo 47, que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

CONSIDERANDO: Que en la especie, la ex DGT debió tomar las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de **SEDEDICA**, notificando oportunamente a dicha sociedad la decisión en virtud de la cual revocaba las Licencias que había otorgado a su favor, a fin de permitirle ejercer, en plazo hábil, los recursos previstos por la ley para atacar los Actos de la Administración;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** es el continuador jurídico de la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), por lo que esta institución debe realizar todas las actividades y ejecutar todas las acciones tendentes a mantener el principio de seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones, ajustando sus actividades al principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo anterior, este Consejo Directivo entiende procedente pronunciarse sobre los derechos que corresponden a la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)** sobre los referidos segmentos de frecuencia, bajo las condiciones que estime pertinentes;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 118 del año mil novecientos sesenta y seis (1966), (derogada);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

VISTA: La Resolución No. 97-005, dictada por el ex Director General de Telecomunicaciones en fecha veintinueve (29) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997);

VISTA: La Resolución No. 067-01, aprobada por este Consejo Directivo en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), mediante la cual dispuso el inicio de un proceso de evaluación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que fueron afectadas por la Resolución No. 97-005;

VISTOS: Los documentos depositados por **SEDEDICA** ante el **INDOTEL**, acogiéndose a la Resolución No. 067-01, de fecha 30 de octubre del año 2001.

VISTAS: Las distintas piezas que conforman el expediente de **SEDEDICA** que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA)**, bajo las estrictas condiciones que se establecen en el presente dispositivo, la titularidad de derechos para el uso de las frecuencias comprendidas en los segmentos 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, por las razones y motivos esbozados en la presente Resolución.

SEGUNDO: DISPONER que dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la sociedad **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A. (SEDEDICA)** deberá iniciar el uso de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a través de las Licencias expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 97-005, antes citada.

PARRAFO: DISPONER que a los fines antes indicados, la sociedad **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A. (SEDEDICA)** notificará al **INDOTEL** con un período de antelación no menor de treinta (30) días, el momento a partir del cual iniciará el uso de las frecuencias arriba indicadas, a los fines de que los técnicos del **INDOTEL** puedan realizar las comprobaciones e inspecciones correspondientes.

TERCERO: DISPONER que el no uso de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz y la no prestación de los servicios públicos autorizados a **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A. (SEDEDICA)** por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dentro del plazo improrrogable indicado en el Ordinal Segundo (2do.) de la presente Resolución, dará lugar a la revocación total de las Licencias y permisos reconocidos mediante la presente Resolución.

CUARTO: DISPONER que los funcionarios de inspección del **INDOTEL** deberán presentar a este Consejo Directivo un informe técnico, que contenga la verificación efectuada por dichos funcionarios de la operación de los servicios públicos autorizados a de las frecuencias 27.5 a 28.5 GHz y 28.5 a 29.5 GHz, dentro de las áreas geográficas permitidas en las Licencias expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones a nombre de **SEDEDICA**.

QUINTO: DISPONER que el uso de las frecuencias y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A., (SEDEDICA)**, deberán ser efectuados con apego a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del **INDOTEL**, y que **SEDEDICA** deberá dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en ocasión del proceso de Adecuación de las Autorizaciones vigentes para prestar servicios públicos de difusión que en la actualidad lleva a cabo el **INDOTEL**, de conformidad con la Ley y su reglamentación.

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a la sociedad **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES POR AIRE, S.A., (SEDEDICA)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día cinco (5) del mes de abril del año dos mil dos (2002).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo